

La revocación de disposiciones testamentarias en codicilos valencianos de los siglos XV y XVI *

Repealing testamentary dispositions in valencian codicils in the fifteenth and sixteenth centuries

JAIME PIQUERAS JUAN **

RESUMEN

Se presenta en este artículo la investigación realizada sobre un tipo concreto de documentos de aplicación práctica del derecho relacionados con las sucesiones mortis causa, los codicilos. Sobre la base de un grupo de 30 codicilos valencianos de los siglos XV y primeros años del XVI, se sistematiza la orientación de las diversas modificaciones que estos documentos introdujeron sobre testamentos anteriores, de forma que es accesible la valoración de las cuestiones que resultaron de mayor interés para los testadores, apareciendo resultados que sugieren la idea de predominio de una mentalidad práctica por encima de las cuestiones directamente relacionadas con el mundo espiritual.

PALABRAS CLAVE

Codicilos, testamentos, disposiciones testamentarias, Reino de Valencia.

ABSTRACT

Our research focuses on a particular type of document, the codicil, which involves a practical legal application of inheritance upon death. We use a group of thirty Valencian codicils of the fifteenth and early sixteenth centuries in order to categorize the manifold modifications that these documents introduced in previous wills. The result is a more accessible assessment of the issues that were of most interest to the testers, which leads one to suggest the idea of a practical mind-set prevailing over issues directly related to the spiritual realm.

KEY WORDS

Codicils, wills, testamentary dispositions, Kingdom of Valencia.

* Fecha de recepción del artículo: 2012-2-28. Fecha de aceptación del artículo: 2012-9-10.

** Doctor en Historia Medieval. UNED. Centro Asociado a la UNED en Alzira-Valencia. Ce.: jaimepiquerasjuan1@gmail.com / jpiqueras@valencia.uned.es.

La sucesión¹ de los bienes materiales y derechos entre las diversas generaciones de la sociedad valenciana bajomedieval se realizó mediante un proceso basado en la cesión paulatina en el tiempo de propiedades y patrimonios, de forma que el cambio de titularidad intergeneracional se producía en diversas fases sucesivas en el tiempo. Las familias transmitieron bienes a sus hijos e hijas en una primera entrega, con motivo de los matrimonios², justo en un momento en el que las necesidades aumentaban al formarse una nueva unidad familiar. Cuando la nueva sociedad conyugal se formalizaba bajo el régimen dotal, que fue lo más frecuente en el reino valenciano durante todo el periodo foral, se realizaba ante notario una *donatio propter nuptias* en el caso de los varones y en el de las hijas se constituía la dote, que permanecía nominalmente como patrimonio privativo de la esposa durante el tiempo que durara su matrimonio aunque el usufructo y la gestión de esos bienes quedaran bajo control del esposo. Cuando el matrimonio se acogía al sistema de comunidad de bienes o *germania*, los padres o familias de los contrayentes realizaban la aportación económica a través de una *donatio propter nuptias*³ independientemente de que se tratara del hijo o la hija, al darse la circunstancia en este régimen matrimonial de que los patrimonios de ambos cónyuges pasaban a formar un cuerpo común y único del que eran titulares los esposos a partes iguales.

La primera transferencia de bienes dentro del proceso de sucesiones patrimoniales no excluía la posibilidad de que, ante necesidades imprevistas de las nuevas unidades familiares, los padres y las familias aportaran nuevas cantidades mediante una o varias *donatio inter vivos* que se formalizaban en instrumento público para no perjudicar las opciones de los hermanos sobre el patrimonio familiar. Existió en la sociedad valenciana medieval una concepción relativamente igualitaria respecto de los repartos de la herencia entre los diversos hijos por lo

¹ Los archivos donde se ha consultado la documentación utilizada en este artículo son los siguientes: Archivo de protocolos del Real Colegio del Corpus Christi (Valencia); APPCV. Archivo Histórico Municipal de Alcoy (Alicante); AMA. Arxiu Municipal d'Ontinyent (Valencia); AMO.

Las citas de *furs* se han consultado en la edición de los *Furs* valencianos de COLÓN, G i GARCÍA, A.: *Furs de València*. Editorial Barcino. Barcelona, 1990. IX Volúmenes. De especial utilidad ha resultado el volumen V, en el que se encuentra la práctica totalidad de los *furs* que regulan los matrimonios y el derecho de sucesiones. Los *privilegis* se han consultado en ALANYA, L.: *Aureum opus regalium privilegiorum civitates et regni valentie*. Índices preparados por CABANES PECOURT, M. DESAMPARADOS. Valencia, 1972 y en CORTÉS, J.: *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie*. Universitat de València. València, 2001.

² Sobre la organización económica de los matrimonios en los *Furs* y los dos sistemas bajo los que se realizaron éstos, el sistema dotal y la *germania* o comunidad de bienes, ver: GUILLLOT ALIAGA, D.: *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*. Biblioteca Valenciana. Generalitat Valenciana. Valencia, 2002. BELDA SOLER, M.A.: *El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*. Ed. Cosmos. Valencia, 1966.

³ Una donación que, en la gran mayoría de casos no se plasmaba en los documentos notariales como *donatio propter nuptias*, sino bajo la forma de *donatio qui dicitur inter vivos* o también *donatione pura propria et irrevocabili qui dicitur inter vivos*, fórmulas que no modificaban las condiciones de la transferencia de bienes y cuya presencia en la documentación nupcial se debió con toda probabilidad, a la iniciativa de los notarios.

que, llegado el momento de hacer testamento, los padres tenían en cuenta estas donaciones previas y las descontaban de la parte de la herencia que correspondía a los hijos que las habían recibido. Este comportamiento de los progenitores valencianos, que indica la intención de transmitir el patrimonio de forma igualitaria o equilibrada entre los descendientes, si bien aparece como una tendencia general durante el periodo medieval, experimentó variaciones en el tiempo, especialmente a medida que se iba dificultando el acceso a las, en principio, abundantes superficies de cultivo.

Esta preferencia generalizada al equilibrio en los repartos hereditarios fue modificada tempranamente en el caso de las hijas, a las que se tendió a apartar del reparto mediante la figura de la dote, con cuya entrega finalizaba en numerosos casos el acceso de éstas al patrimonio de los padres⁴, tal y como incluso se determinó mediante un *fur* del rey Jaume I⁵.

Otra forma legal de transmitir bienes entre generaciones fue la *donatio mortis causa*, infrecuente y escasísima en los protocolos medievales. Este tipo de donación presenta como diferencia fundamental respecto del resto su carácter revocable, ya que en su concepción existía un elemento de excepcionalidad como una guerra o un peligro inminente, situaciones que eximían de su formalización *in publicam formam* siendo factible por ello dejarla sin efecto a la desaparición de tales situaciones.

La biología determinaba finalmente el momento en que se debía planificar el traspaso definitivo de los bienes entre generaciones. Esta transferencia se formalizó mediante los testamentos⁶, que se hallaban detalladamente regulados en los *Furs*, constituyendo en la actualidad, gracias a su conservación en los numerosos

⁴ PIQUERAS JUAN, J.: *La transmisión de los patrimonios y la libertad de testar en la sociedad medieval valenciana a través de la documentación notarial: 1381-1450*. Artículo inédito. Valencia, 2011.

⁵ *Fur* VI-3-5.

⁶ Señalamos especialmente la investigación de PONS ALÓS, V.: *Testamentos valencianos en los siglos XIII-XVI. Testamentos, familia y mentalidades en Valencia a finales de la Edad Media*. Tesis doctoral inédita. Valencia, 1987. También de PONS ALÓS, V.: *Documento y sociedad: el testamento en la Valencia medieval*. ESTUDIS CASTELLONENCIS. Nº 6, 1994-1995. Castelló, 1995. Pp. 1101 y ss. Sobre la utilidad de los testamentos como fuente de investigación histórica existe un artículo centrado en el colectivo de conversos judíos en HINOJOSA MONTALVO, J.: *La hora de la muerte entre los conversos valencianos*. CUADRENOS DE HISTORIA DE ESPAÑA. Vol. 83. 2009, Publicación on line. Pp. 81 a 105. En el ámbito del conjunto de la corona de Aragón, también han estudiado estos tipos documentales, entre otros, los siguientes investigadores: DEL CAMPO GUTIÉRREZ, A.: «El discurso de la muerte en los fueros, observancias y ordenaciones del reino de Aragón», *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el Nordeste Peninsular*, César González Minguez y Iñaki Bazán Díaz (Dirs.), Bilbao, 2006, pp. 425-454. En la misma publicación, SERRANO SEOANE, Y.: «El discurso legal de la muerte religiosa y penal en el principado de Catalunya» *El discurso legal...* Pp 475-513. También CASAMITJANA I VILASECA, J.: *El testamento en la Barcelona bajomedieval. I La superación de la muerte patrimonial, social y espiritual*. Ediciones de la Universidad de Navarra, EUNSA. Pamplona, 2004. NAVARRO ESPINACH, G.: *Las etapas de la vida en las familias artesanas de Aragón y Valencia durante el siglo XV*. ARAGÓN EN LA EDAD MEDIA, 2004. Zaragoza, 2004. Para los testamentos de la nobleza, ver el trabajo de DUALDE SERRANO, M.: *Testamentos de soberanos medievales conservados en el Archivo Real de Valencia*. Escuela de Estudios Medievales. Zaragoza, 1950.

protocolos notariales medievales que actualmente existen, una de las fuentes escritas más importantes para conocer diversos aspectos de la sociedad valenciana bajomedieval. Esta importancia deriva directamente de su carácter de documentos poliédricos, al contener informaciones susceptibles de sistematización sobre aspectos materiales y también sobre la mentalidad y la forma de interiorizar la religión y la actitud ante la muerte de quienes los suscribieron⁷.

El testamento podía ser anulado en todas sus cláusulas mediante la forma *revocació de testament* que dejaba sin efecto el documento a que se refería en todas sus disposiciones, anunciando de esta forma la formalización de un nuevo testamento. Si bien existen casos de revocación durante el periodo medieval, son escasos, probablemente porque los *Furs* contemplaron la posibilidad de realizar modificaciones parciales de las cláusulas testamentarias. Estas modificaciones se formalizaban ante notario en codicilos, un tipo de documento para cuya legalización se debían observar las mismas formalidades que las necesarias para los testamentos⁸ y mediante el que se podían modificar decisiones tan importantes en un testamento como la designación de herederos, lo que contrasta con su antecesor directo, el codicilo clásico romano, que no permitía más que modificaciones parciales y en ningún caso afectaba a la institución de heredero. Una vez más se hace patente que el código legal valenciano, los *Furs*, si bien obtuvo su estructura y gran parte de sus disposiciones directamente del derecho Romano⁹, incluyó también una serie significativa de variaciones respecto de éste desde la primera redacción del grupo inicial de leyes en el *Costum de València*, que desde 1261 regiría, al menos teóricamente, sobre la totalidad del territorio.

⁷ Sobre los tipos de testamentos forales valencianos resulta muy conveniente la consulta del trabajo de MARZAL RODRÍGUEZ, P.: *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*. Publicacions de la Universitat de València. València, 1998. Pp 118 a 156. El testamento notarial abierto, el más común, es el que se realizaba ante tres o cuatro testigos (tal y como textualmente requieren los *Furs*) y un notario. El testamento mancomunado, si bien no se halla regulado en los *Furs* sí constituyó una práctica frecuente, apareciendo vinculado a parejas que casaron en régimen de comunidad de bienes o *germania*. Este tipo consistió en la unificación de dos testamentos en el mismo acto, con la particularidad de que la redacción se realiza utilizando el plural, lo que impide establecer diferencias entre las voluntades de los otorgantes. Como apunta Pascual Marzal en el texto mencionado, la falta de regulación de este tipo de testamento dejaba abierta la puerta a otras posibilidades. Existieron también otras formas legales de emitir testamento como el notarial cerrado, el autógrafo, el nuncupativo y algunos tipos privilegiados como son los testamentos *pestis tempore, ad pias causas* o *inter liberos*.

⁸ Por otra parte, la práctica hizo que testamentos y codicilos se equipararan incluso en aspectos no regulados por los *Furs* como se ha podido observar en este trabajo en el que existen codicilos mancomunados de parejas casadas en *germania* o comunidad de bienes y que modificaban testamentos anteriores, también mancomunados. Debemos recordar a este respecto que la práctica de mancomunar o unir en un solo documento dos testamentos no se contemplaba en la norma legal aunque fue muy frecuente entre quienes habían casado en régimen de comunicación de bienes. Los tres casos localizados en esta investigación corresponden a Miquel Pont y na Raimunda, Silla 10-VII-1402. APP, protocolo de Joan Canyada. Joan de Mondrià y na Isabel, Valencia, 2-X-1498. APP, protocolo de Jaume Albert. Joan Alcaraz y na Luisa, Bocairent, 5-IV-1505. AMO, protocolo de Bernat Candela.

⁹ Esta relación con las leyes romanas se debe al conocimiento que del *Codex* de Justiniano tenía el principal redactor de las primeras leyes valencianas, el jurista Pere Albert. COLÓN, G. y GARCÍA, A.: Op. cit. Vol. IX. Pp 5 a 61.

La aplicación práctica del derecho de sucesiones derivó frecuentemente en la adopción de formas documentales que si bien no se hallaban contempladas en los *Furs*, fueron aceptadas por la jurisprudencia y por ello, aplicadas por los notarios. Este es el caso de los testamentos mancomunados, que tienen su paralelo en los codicilos mancomunados, una modificación de últimas voluntades realizada por esposos que actúan en un único acto, formalizándolas en un solo documento. La acción de formalizar las últimas voluntades de forma mancomunada, tanto en testamentos como en codicilos, se halla asociada al régimen económico de la pareja, que en las ocasiones en que se indica en los propios documentos, es el de comunicación de bienes o *germania*, debiéndose al hecho de la titularidad conjunta de ambos cónyuges sobre el patrimonio de la sociedad matrimonial. La frecuencia en que aparecen este tipo de codicilos entre el grupo aquí observado es exactamente del 10% del total. En tres ocasiones disponemos de ejemplos de este tipo¹⁰, que además se suscribieron en tres localidades diferentes del reino medieval valenciano y en fechas distantes, lo que nos informa sobre la extensión geográfica y temporal de esta práctica.

El amplio campo de acción del codicilo foral valenciano, establecido ya en su origen al promulgarse el *Costum de València* y con posterioridad en los primeros *furs* de Jaume I, adquirió pleno significado posteriormente, al acordarse en las cortes de 1358¹¹ durante el reinado de Pere II, dejar sin efecto la obligación que existía sobre los testadores de transmitir, en virtud del sistema de legítimas, unas determinadas partes del legado a la prole legítima. De esta forma, hasta 1358 la aplicación en el reino valenciano del sistema de legítimas establecía que si el testador tenía cuatro hijos o menos, un tercio del legado se debía de repartir obligatoriamente entre éstos y si tenía más de cuatro, la proporción ascendía a la mitad¹². La norma inicial establecida por Jaume I en el *Costum de València*, se complementó en fecha muy temprana mediante un *privilegi* otorgado a la misma ciudad de Valencia el 23 de agosto de 1251 mediante el cual los progenitores podían transmitir su legado entre la prole legítima en partes iguales o desiguales, según su criterio¹³ abriendo la puerta a distribuciones de legado diferenciadas entre los herederos naturales, aunque todavía respetándose el sistema general de legítimas.

Este *privilegi* se consiguió como era costumbre, a instancia de parte, por lo que representa una demanda concreta de un sector de la sociedad valenciana y de forma específica, de la sociedad urbana de Valencia. Su existencia hace visible una necesidad que ya en 1251 era manifiesta: desplazar a una parte de la descendencia en la transmisión de los legados, muy probablemente con la intención de traspasar un medio de vida en forma que pudiera garantizar la viabilidad económi-

¹⁰ Codicilos mancomunados de: Miquel Pont y *na* Raimunda, Silla, 10-VII-1402. APP, protocolo de Joan Canyada. Joan Mondrià y *na* Isabel, Valencia, 2-X-1498. APP, protocolo de Jaume Albert. Joan Alcaraz y *na* Luisa, Bocairent, 5-IV-1505. AMO, protocolo de Bernat Candela.

¹¹ *Fur* LI-4-6.

¹² *Fur* XLIX-4-6.

¹³ CORTÉS, J.: Op. cit. Pg.154. *Privilegi De testamentis*. Lleida, 23-VIII-1251.

ca de al menos, uno de los herederos. Con probabilidad, la temprana densificación de la ciudad de Valencia y su entorno cercano aconsejó esta medida para evitar divisiones excesivas en las parcelas agrarias. Además, la tendencia del legislador hacia la libertad total de testar también se hizo visible en un *fur* anterior al de Pere II de 1358, al sancionar el rey Jaume I en 1261 una disposición en la que ya se muestra interés en liberalizar el sistema de sucesiones¹⁴.

El *fur* de Pere II de 1358 que eliminó este orden de cosas fue modificado durante el reinado de Martí I, al acordarse en las cortes de 1403 la obligación para el testador de mencionar en su testamento a cada uno de los hijos o hijas, en el caso de que optara por dejar su legado a persona distinta de éstos¹⁵. Este *fur* no alteraba la efectividad del de Pere II de 1358 y su plasmación en los documentos de aplicación práctica del derecho se tradujo en la asignación a los hijos desheredados de una legítima simbólica de cinco sueldos, en cuya formulación se especificaba de modo significativo *per legitima e per qualsevol dret que li pertanga e pertànyer puixa en mos béns*, una fórmula que varió dependiendo del notario que redactara cada documento pero que indica de forma clara la exclusión del reparto del legado.

Es evidente, atendiendo a la ordenación legal del reino valenciano que el papel que los codicilos pudieron cumplir en el proceso de sucesiones tiene mayor trascendencia que en ordenamientos coetáneos en los que este tipo documental se halló más limitado. Si bien es cierto que la libertad de testar se ejerció inicialmente en los testamentos y la historiografía sobre esta cuestión los ha estudiado en profundidad, los codicilos pueden representar una expresión *in extremis* de la voluntad de los testadores, lo que significa que es en ellos es donde encuentra más posibilidades de manifestarse el libre ejercicio de disposición sobre los bienes propios, además de ser un tipo documental susceptible de mostrar también modificaciones sobre las disposiciones espirituales y con ellas, información sobre la forma de enfocar el fenómeno de la muerte, complementando los datos aportados por los testamentos. Son las manifestaciones más cercanas a la muerte de los testadores y ello les otorga un valor especial como objeto de observación.

Esta investigación se ha basado en un conjunto de 22 protocolos que fueron realizados por 10 notarios valencianos, abarcando un rango temporal que va de 1402 a 1505, en el que se han estudiado 30 codicilos que se formalizaron no solo en la capital del reino, Valencia, sino también en ciudades del centro y sur valenciano. Algunos de los codicilos modifican testamentos que también se han conservado y localizado, lo que permite una mejor comprensión de la forma en que los testadores planearon la transmisión de sus bienes y derechos. Los codicilos aquí recogidos modifican disposiciones testamentarias de diversa naturaleza, desde las relativas a desheredamientos a las espirituales, pasando por las que

¹⁴ *Fur* XLVII-4-6.

¹⁵ *Fur* LII-4-6.

afectan al nombramiento de albaceas testamentarios o *marmessors*, así como las que se refieren a cuestiones exclusivamente materiales.

La sistematización de los resultados a través del tipo y naturaleza de las disposiciones modificadas permite un acercamiento a las relaciones intrafamiliares y a la forma en que la sociedad valenciana medieval gestionó el traspaso de los patrimonios entre generaciones, haciendo visibles tanto la frecuencia como el tipo de disposiciones testamentarias que la sociedad modificó a través de este tipo de documentos. Esta práctica fue especialmente frecuente en la sociedad valenciana y en el caso que nos ocupa, representa un 10,52% del total de documentos sobre sucesiones *mortis causa* que se conservan en los protocolos consultados, lo que significa que de cada diez testamentos formalizados, al menos más de uno se modificaba posteriormente mediante codicilo.

Esta tasa de modificación de testamentos se debe valorar como alta, más todavía si tenemos en cuenta que la costumbre, en la mayoría de casos, fue testar en las cercanías de la muerte, lo que obligaba a hacer las posibles modificaciones del testamento en un espacio de tiempo relativamente breve. La tendencia a la modificación de las últimas voluntades, tan frecuente en la sociedad valenciana del siglo XV tiene como posible base jurídica la propia libertad de testar existente desde 1358 a que hemos aludido anteriormente¹⁶, una circunstancia que aportó un elemento de libertad a los individuos para ejercer la libre disposición sobre sus bienes hasta sus últimas consecuencias pero que no explica por sí sola la existencia de un número tan elevado de codicilos, para lo cual es necesario el análisis pormenorizado de los casos que conocemos.

REVOCACIONES EN EL NOMBRAMIENTO DE MARMESSORS

Los *Furs* establecen en el Libro VI, Rúbrica IV *de testaments*, las normas que debían regir sobre el nombramiento y funciones del albacea o albaceas testamentarios o *marmessors*; de la lectura de ese grupo de *furs* y de la práctica observada en los documentos de aplicación del derecho, resulta evidente que el cargo de *marmessor* debía recaer, por nombramiento del testador, en persona o personas de su total confianza, familiares o bien cualquiera que no tuviera intereses en el testamento¹⁷. Y en la práctica así fue, siendo frecuentes ambos supuestos, con predominio claro en favor del nombramiento de familiares, bien el esposo o la es-

¹⁶ Si bien la posibilidad de formalizar codicilos ya se hallaba regulada anteriormente mediante diversas disposiciones, entre ellas un *fur* del rey Jaume I de 1261 en el que justifica la posibilidad de revocar las disposiciones testamentarias si *...alcú per aventura establirà hereu lo fisch, ço és lo princep o'l señor del loch o de la vila de la qual serà aquel qui feu testament, haja poder de mudar sa volentat e que pusque fer altre Fur I-3-6.*

¹⁷ *...Cascú qui farà testament pot establir e fer en son testament marmessors sos parents o aquels qui res no li atanyeran, segons que ell se volrà... Fur XX-4-6.*

posa, bien cualquier pariente o parientes que dieran seguridad al testador ya que si bien, las funciones encomendadas al albacea se centraron en el cumplimiento de las disposiciones espirituales como la organización de las misas y oficios por el alma del difunto, la gestión del funeral y enterramiento y el reparto de las donaciones pías, en algunos casos se convirtieron en los verdaderos ejecutores de las últimas voluntades del testador, por encima de las funciones del heredero, que en principio era quien liquidaba deudas y entregaba las partes del legado. En estas ocasiones, como en las que se centró exclusivamente en las disposiciones espirituales, el *marmessor* se convertía en el último contacto que el difunto tenía con el mundo ya que se convertía en lo relativo a lo estipulado en el testamento, en su *alter ego* y por ello, el nombramiento recayó con frecuencia en personas de la máxima confianza del testador. Esta circunstancia conllevó en la práctica el hecho de que la gran mayoría de *marmessors* participaban de la herencia recibiendo partes de ella en su condición de familiares o allegados del testador lo que en ocasiones, pudo generar conflictos al intervenir en el reparto y a la vez, formar parte del grupo de herederos¹⁸.

En cualquier caso, no parece que el nombramiento de *marmessor* fuera un asunto de especial conflictividad para los testadores valencianos, ya que del total de 38 disposiciones de diverso tipo modificadas mediante codicilos, solo 3 afectan directamente a este asunto, lo que representa un 7,89% del total de modificaciones que se recogen en este trabajo. Como se puede observar en la siguiente tabla, en un único caso se revocó por completo lo dispuesto anteriormente en el testamento sobre el nombramiento de *marmessor* y en dos ocasiones se añadió o cambió a uno de los *marmessors* que se habían establecido, lo que teniendo en cuenta que se podía nombrar hasta a tres conjuntamente, sugiere una conflictividad baja en este punto. Como el nombre de la persona o personas designadas no se hacía público hasta la lectura o ejecución del testamento, los cambios no se pueden justificar en renunciaciones de los interesados, sino que más probablemente tuvieron su origen en la reflexión del testador, quien era plenamente consciente de la importancia del comportamiento del *marmessor* tras su muerte para la correcta interpretación y puesta en práctica de sus voluntades.

Tabla: Variaciones en el nombramiento de *marmessor* expresadas en valores absolutos y relativos respecto del total de disposiciones modificadas.

REMOCIÓN COMPLETA DE <i>MARMESSOR</i>	1	2,63%
REMOCIÓN PARCIAL DE <i>MARMESSOR</i>	2	5.26%

¹⁸ Los albaceas no tenían asignada una compensación económica salvo que el testador determinara lo contrario y estableciera una cantidad que necesariamente, había de mencionar en el testamento, siendo muy escasos los testamentos en los que se estableció una indemnización por las tareas del *marmessor* o *marmessors*. *Fur* XXIII-4-6.

Existió la particularidad de que los testamentos de personas que entraban en órdenes religiosas carecen con frecuencia del nombramiento de *marmessor* por ser la comunidad de acogida la que gestionará, en lo sucesivo y hasta la muerte del testador, los oficios por su alma, el lugar de enterramiento y las donaciones pías que se mencionaran en el testamento¹⁹. En el conjunto de codicilos objeto de esta investigación existen dos casos de estas características, por lo que los porcentajes de incidencia del cambio de albaceas respecto del total de casos, sufriría un leve aumento si descontáramos los dos codicilos de miembros de órdenes religiosas, sin que ello suponga ninguna variación sustancial del resultado que en conjunto, representa un bajo índice de modificaciones. En uno de los dos codicilos mencionados, concretamente en el de *na* Micaela, quien en 1419 pasó a residir en el monasterio de la Zaidía en Valencia, la testadora revoca el nombramiento de uno de los tres *marmessors* que señaló en su testamento, confirmando en el cargo a las dos monjas que previamente había designado, una de ellas, Claramunda era además hermana de sangre de la testadora²⁰ y recibía partes importantes del legado, en concreto rentas censales en Torrent y Alboraiá, localidades cercanas a la ciudad de Valencia, que a través de ella pasaban a la comunidad al no existir la propiedad individual en las órdenes monacales.

MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES MATERIALES

El conjunto de disposiciones testamentarias modificadas mediante codicilos más numeroso, corresponde a las que afectan a cláusulas de reparto de cuotas o partes de las herencias, de tal manera que este grupo representa el 78,92% del total de modificaciones que se hicieron sobre los testamentos. Dentro de este conjunto, la redistribución del patrimonio entre los mismos herederos, es decir la reasignación a las mismas personas de las partes o cuotas de la herencia que se desea transmitir, constituyó el caso más frecuente, con un 42,10% del total general, seguido por el ejercicio de la ya comentada libertad de testar, ya que en un 18,42% de los casos, se desheredó totalmente a algún hijo, hija o heredero del testador; no obstante debemos tomar estos datos siempre con las lógicas reservas, al tener constancia de que en alguna ocasión se desheredó para llevar a cabo una maniobra en la transmisión, adelantándola por la causa que fuere a la muerte del testador. Esto fue exactamente lo que ocurrió en el caso de Joan Meca²¹, viudo y vecino de Banyeres, un *lloch* de Bocairent, quien en las navidades de 1504 testa en favor de sus dos nietos, Joan e Isabel huérfanos, al haber perdido a sus hijos y en los primeros días de enero de 1505, suscribe un codicilo ante

¹⁹ MARZAL RODRÍGUEZ, P.: Op. cit. Pg. 235.

²⁰ Codicilo de *na* Micaela, Valencia, 10-VIII-1419. APP, protocolo de Francesc Avinyó.

²¹ Testamento de Joan Meca, Banyeres 23-XII-1504. AMO, protocolo de Bernat Candela. Codicilo de Joan Meca, Banyeres 8-I-1505. AMO, protocolo de Bernat Candela. *Donatio inter vivos* de Joan Meca, Banyeres 8-I-1505. AMO, protocolo de Bernat Candela.

el mismo notario por el que deshereda a Isabel. El mismo día formaliza ante el mismo notario una *donatio inter vivos* mediante la que entrega en el acto la parte o cuota de la herencia que había asignado a Isabel, previamente desheredada. Lo que Joan Meca hizo usando su derecho a testar libremente fue adelantar en el tiempo la entrega de los bienes a uno de los herederos, por razones que se nos escapan pero quedando claro que la intención del testador no fue excluir a su nieta de su parte de la herencia, sino formalizar de acuerdo a derecho sus decisiones sobre el destino del patrimonio a transmitir.

La inclusión de nuevos herederos es otra de las acciones más frecuentes en codicilos, representando en este grupo un 13.15% del total. Esta inclusión se justifica con cierta frecuencia por los mismos testadores mediante frases alusivas a su agradecimiento por los cuidados recibidos durante su enfermedad, una situación que se recompensó en algunas ocasiones mediante la formalización de un codicilo en el que se asignaban cantidades en favor de la persona que se mantuvo junto al enfermo durante la vejez o la enfermedad, como ocurrió en el caso de *na Barcelona*²², vecina de Alcoi y viuda de Jaume Llopis, quien en un codicilo de 1469 incluye a Francesca, sobrina suya como heredera nada menos que de la totalidad de los muebles de su casa *per obs dels treballs fets en la meua vellea*.

Finalmente, un 5,26% de las disposiciones modificadas corresponde a un aumento del legado a la Iglesia, que en este caso no debemos confundir con las cantidades que se destinaban para el funeral, enterramiento y a beneficio del alma del difunto.

Tabla: Disposiciones materiales modificadas en codicilos.

DESHEREDACIÓN TOTAL	7	18.42%
AUMENTO DEL N.º DE HEREDEROS	5	13.15%
CAMBIOS EN LA DISTRIBUCIÓN DEL LEGADO MANTENIENDO LOS MISMOS HEREDEROS	16	42.10%
AUMENTO DEL LEGADO A LA IGLESIA	2	5.26%

Resulta significativo el hecho de que el grupo más numeroso de modificaciones sea el que, sin modificar la personalidad ni el número de herederos, cambia la distribución de los bienes asignados, de forma total o bien afectando solo a alguno de los herederos. Como el tipo de testamento más frecuente con mucho, en la Valencia medieval, fue el notarial abierto y en este caso el notario expedía carta

²² Codicilo de *na Barcelona*, Alcoi, 9-VII-1469. AMA, protocolo de Pere Martí.

para el interesado tras la formalización del testamento, podemos pensar que al menos una parte de estas redistribuciones pudo tener origen en las presiones de los hijos, los herederos más frecuentes, quienes teniendo acceso al contenido de los testamentos, bien con consentimiento del testador o sin él, pudieron haber sido uno de los factores determinantes en la redacción de un codicilo en el que se dispusiera alguna cláusula más favorable para sus intereses. En este sentido, sin que existan pruebas documentales sobre este grupo de codicilos, debemos señalar que en 5 ocasiones, estas disposiciones constituyeron una *millora* en favor de uno de los hijos varones, sin que se mencione en los documentos si se trataba del primogénito o no, una cuestión que parece no haber sido determinante en las voluntades testamentarias de los valencianos de la Edad Media, al contrario de lo que ocurre con la división de género, donde si es apreciable cierto interés en desentenderse materialmente de las hijas tras el matrimonio de éstas²³.

En cualquier caso, las necesidades de los testadores, acosados por la enfermedad o la vejez, también tienen reflejo en este grupo de disposiciones al modificarse algunas cláusulas testamentarias en beneficio de aquellos herederos que se ocuparon del cuidado del testador, como es el caso de Joana Calahorra²⁴, viuda de Pere Calahorra y vecina de Valencia, al establecer en 1491 una cantidad adicional de 200 sueldos en favor de su hija Caterina que ya figuraba en el testamento «*pels bons serveis fets en la meua malaltia*» sin indicar de que partes ya asignadas se debía retraer dicha cantidad.

En alguna ocasión, no se introdujeron modificaciones materiales inmediatas en los codicilos, sino que se establecieron condiciones, algo muy frecuente en los testamentos medievales. Estas condiciones se relacionan de forma habitual con la aspiración de perpetuar el linaje en el tiempo, por lo que implican redistribuciones de legado en casos de no descendencia, exactamente lo que hizo en 1469 *na* Caterina²⁵, vecina de Alcoi y viuda del labrador Ponç Selva al suscribir un codicilo en el que incluye una cláusula por la que establece que si alguno de sus hijos muere sin descendencia, su legado pase a aquellos que sí la tengan, mostrando de esta forma el nivel de interiorización de la necesidad de descendencia en las familias campesinas, común a otros sectores de la sociedad medieval pero especialmente sensible entre aquellos que dependían del cultivo de la tierra.

La Iglesia recibía en ocasiones partes de los legados testamentarios al margen de las cantidades que se consignaban a beneficio del alma del testador; en estos casos los ejecutores testamentarios debían entregar a la recepción del legado las sumas que el testador hubiera destinado a una parroquia o monasterio

²³ Interés que ya se había manifestado en fechas tempranas en los *Furs* al existir una disposición del rey Jaume I de 1261 (proveniente del anterior *Costum de València*) por la que las hijas dotadas en su matrimonio no podían reclamar (sí recibir) al padre, madre o resto de herederos, más bienes que la dote recibida. *Fur* VI-3-5.

²⁴ Codicilo de Joana Calahorra, Valencia, 23-VI-1491. APP, protocolo de Jaume Albert.

²⁵ Codicilo de *na* Caterina, Alcoi, 19-IV-1469. AMA, protocolo de Pere Martí.

concreto. En los codicilos existen casos en los que se aumentaron estas partes de legado con la probable intención de mejorar el balance general de una vida, dándose la circunstancia de que en los dos casos existentes hubo intervención indirecta de eclesiásticos en el proceso de formalización de las últimas voluntades de los interesados, bien como *marmessor*, bien como testigos del codicilo, lo que pudo ser determinante sobre la voluntad de los testadores, quienes al fin y al cabo, actuaban en este aspecto en su propio beneficio. En ningún codicilo, como se puede suponer, se rectificó en sentido negativo ninguna donación previamente instituida en favor de la Iglesia.

LOS CODICILOS Y LAS DISPOSICIONES ESPIRITUALES

Un aspecto que en los testamentos medievales era objeto de una planificación detallada y que representaba una cuestión de gran importancia para la mayor parte de los testadores fue el lugar de descanso del cuerpo tras la muerte. La redacción de las disposiciones relativas al funeral y el lugar de enterramiento muestra en los testamentos un interés especial dentro del conjunto de cláusulas que componían este tipo de documentos, equiparable tan sólo al reparto de los bienes a los hijos, de tal forma que se aprecian con frecuencia en ambos casos desviaciones respecto de las fórmulas usuales en cada notario, lo que indica que los testadores introducían en estos apartados valoraciones y justificaciones de sus decisiones que, necesariamente, obligaban a una redacción literal por parte del notario. En el caso de la planificación de su propio funeral, las disposiciones sobre cortejo fúnebre, ropas con que debían vestir los participantes, el frecuente *gipó de drap negre* y otras cuestiones similares, fueron estipuladas al máximo detalle. Lo mismo pasó con el conjunto de oficios religiosos que en favor del testador se encargaban, así como de las donaciones que se disponían en favor de los más desfavorecidos. Exactamente igual ocurría respecto del lugar de enterramiento, una verdadera preocupación para la mayor parte de testadores, que buscaban la cercanía de sus familiares consanguíneos en mayor proporción que la de esposos o esposas para el reposo definitivo y que reflejaron su interés en el cumplimiento debido de su voluntad sobre este aspecto.

Asuntos de tal importancia en los testamentos también fueron objeto de modificaciones mediante codicilos, especialmente lo relativo a los oficios religiosos que por la salvación del alma del testador se encargaron a través de los *marmessors*. Estos oficios, que comprendían trentenarios de misas, oraciones por el alma en diversas parroquias, luminarias, donaciones para obras pías como el *bací dels catius cristians*, el *bací dels pobres vergonyants* o el de *òrfenes a maridar*, se ampliaron en los codicilos, de al manera que las cantidades destinadas para estos menesteres aumentaron siempre, y en ningún caso se realizó una corrección que las redujera. En un 10,52% del total de disposiciones modificadas se aumentan los encargos de oficios por el testador, detectándose también un similar número

de incremento de las donaciones para obras pías en el conjunto de codicilos objeto de este trabajo, tal y como se puede observar en la tabla siguiente.

Tabla: Disposiciones espirituales modificadas en codicilos.

CAMBIO EN EL LUGAR DE SEPULTURA	1	2.63 %
AUMENTO DE OFICIOS POR EL ALMA DEL TESTADOR	4	10,52 %

En el grupo de codicilos que introducen cambios en las disposiciones espirituales, encontramos el que suscribió Guillem Planelles²⁶, de Valencia, dos días escasos antes de su muerte el 8 de octubre de 1444. Mediante este codicilo, el interesado aumentó significativamente el número y la complejidad de las ceremonias y los oficios religiosos que en su beneficio se habían de celebrar tras su muerte, un aumento que significó también una cantidad sensiblemente mayor del importe de sus donaciones pías, pero además, dispuso una modificación en el legado de tal manera que estableció dos censales en favor de la parroquia de San Juan del Hospital, en la ciudad de Valencia, la misma donde deseaba ser enterrado, por importe anual de 15 y 30 sueldos, que se sumaban al ya dispuesto en su testamento por valor de 15 sueldos. Estas rentas permitirían a la parroquia disponer anualmente de una cantidad relativamente escasa, 60 sueldos, pero susceptible de constituirse en un importe mucho mayor a la amortización del préstamo que constituía cada censal en un pago único.

La entrada en una orden religiosa determinó la realización de testamento para el novicio, y existen numerosas pruebas de esta práctica en la documentación notarial conservada, lo que no es tan frecuente es la sustitución de este testamento previo al ingreso en un convento por un codicilo que modifica la práctica totalidad del anterior testamento en todas sus cláusulas existiendo para estos casos la forma notarial de *revocació de testament*. Éste fue el caso de Ferràn Solano²⁷, quien se intitula *ciudadà de València* en su codicilo de 1499 por el que deshereda literal y absolutamente a su único hijo al que ya había hecho heredero en su testamento en 1495 al hacerse monje de San Onofre y constituye a su orden como única heredera de todo su legado, hasta el punto de ordenar la venta de su casa para convertirla en moneda destinada a obras pías y al mantenimiento de su convento. Evidentemente el paso a la vida monacal se producía en un contexto de cambios en la mentalidad de quien ingresaba en una nueva vida, pero en el caso de Ferràn Solano el hecho de haber formalizado anteriormente su testamento y haber tenido descendencia, sugiere el ingreso en la orden a una edad ya avanzada, una decisión que pudiera estar vinculada a la cercanía de la muerte y que en

²⁶ Codicilo de Guillem Planelles, Valencia, 6-X-1444. APP, protocolo de Tomás Argent.

²⁷ Codicilo de Ferràn Solano, Valencia, 7-V-1499. APP, protocolo de Jaume Albert.

este caso concreto, muestra hasta que punto pudo dominar sobre las decisiones de los testadores la idea de la salvación eterna, un objetivo para cuya consecución un padre desheredaba por completo a su único hijo.

CONCLUSIÓN

Si tenemos en cuenta el carácter de la religiosidad medieval y además, la realidad de la cercanía de la muerte durante el s. XV, producto de la recurrencia de las epidemias y la presencia de la violencia, la principal preocupación y el asunto objeto de la máxima atención para aquellos que intuyen próximo su final habría de ser todo el conjunto de disposiciones relacionadas con el mundo espiritual.

Pero la realidad que muestran los documentos es diferente. Como hemos visto, las principales cuestiones que la sociedad valenciana consideró dignas de una nueva visita o llamada al notario tras haber dispuesto las últimas voluntades con anterioridad, fueron las relacionadas con los repartos de las partes del legado material entre herederos. Este hecho parece indicar la existencia de reivindicaciones entre beneficiarios de los testamentos a la vez que cierta reflexión del testador sobre la memoria de su persona y su grupo familiar y la proyección de la misma en el futuro. De esta forma, cuando se reorganizaron repartos hereditarios no solamente se intenta satisfacer posibles reivindicaciones de los hijos, sino que también se administra una especie de justicia en el ámbito familiar, estableciendo compensaciones a quien se ocupó del testador en la enfermedad y castigando con la desheredación a aquellos hijos que no actuaron según lo esperado. A la vez, se intenta garantizar la existencia de descendencia con la vista puesta no solamente en la primera generación sino también, como hemos podido observar anteriormente, estableciendo transferencias condicionadas de partes del legado en favor de nietos no nacidos.

Resulta evidente que este comportamiento, centrado en los asuntos que afectaron directamente a las relaciones intrafamiliares es el que motivó la mayor parte de los codicilos aquí recogidos, una postura que también se hizo presente en las redacciones de los testamentos, donde se expresan similares preocupaciones por parte de los testadores, apareciendo de esta forma una sociedad centrada en la estabilización de sus propios mecanismos de reproducción que reciben una atención especial por encima de las consideraciones personales sobre la salvación del alma de cada individuo.

No se puede considerar honestamente que el interés genealógico implique una religiosidad superficial, entre otras razones por que en los codicilos aparecen con cierta frecuencia aumentos en las cantidades destinadas a los oficios por el alma del testador, pero sí es razonable pensar que el problema central que debía resolver la sociedad valenciana del s. XV fue la planificación de su propia permanencia en el tiempo, por encima de cuestiones como la salvación de los indivi-

duos. A través de un conjunto amplio de documentos de aplicación práctica del derecho como los codicilos, es factible realizar una aproximación fiable, al tratarse de las verdaderas últimas voluntades de los interesados, a la mentalidad real con la que se gestionaron las últimas decisiones en la vida de los individuos. Una cuestión que en primera instancia, y sobre la base de una limitada muestra de documentos, todo indica que fue resuelta por los testadores haciendo prevalecer la idea de permanencia, quedando en segundo término la preocupación del individuo por la idea de la vida eterna.

APÉNDICE: PROTOCOLOS NOTARIALES CONSULTADOS

AÑO	NOTARIO	LOCALIDAD	ARCHIVO
1402	Joan Cañada	Silla-Valencia	APPCV
1419	Francesc Avinyó	Valencia	APPCV
1421	Jaume Olzina	Ontinyent	AMO
1443	Tomas Argent	Valencia	APPCV
1444	Tomas Argent	Valencia	APPCV
1463	Pere Martí	Alcoi	AMA
1463	Joan Erau	Valencia	APPCV
1469	Pere Martí	Alcoi	AMA
1469	Genís Cerdà	Banyeres	AMO
1470	Pere Martí	Alcoi	AMA
1470	Genís Cerdà	Bocairent	AMO
1471	Genís Cerdà	Bocairent	AMO
1471	Pere Martí	Alcoi	AMA
1472	Pere Martí	Alcoi	AMA
1474	Jaume Albert	Valencia	APPCV
1475	Jaume Albert	Valencia	APPCV
1477	Jaume Albert	Valencia	APPCV
1486	Pere Benavent	Alcoi	AMA
1491	Jaume Albert	Valencia	APPCV
1498	Jaume Albert	Valencia	APPCV
1499	Jaume Albert	Valencia	APPCV
1505	Bernat Candela	Banyeres-Bocairent	AMO